



Expediente: PAOT-2021-1512-SOT-319

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 SEP 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1512-SOT-319, relacionado con una denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

En fecha 31 de marzo de 2021, se remitió mediante correo electrónico a esta Subprocuraduría una denuncia en la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido), por los trabajos de obra que se realizan en el inmueble ubicado en calle Mixtecas Mz. 106 Lt. 22, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán (inicialmente denunciado como Mz. 17 C7 Lt. 5); la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre 2021.

Es importante señalar que de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos investigados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido), no obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), por lo cual se hizo el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación) construcción (obra nueva) y ambiental (ruido), como son: la Ley Ambiental de Protección a La Tierra en la Ciudad



**Expediente: PAOT-2021-1512-SOT-319**

de México, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias para el proyecto arquitectónico, así como la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación)**

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley. -----

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, al predio ubicado en calle Mixtecas Mz. 106 Lt. 22, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación **HC/3/30/B** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de altura, 30 % de área libre y densidad Baja una vivienda cada 100 m<sup>2</sup> de terreno). -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble en etapa de acabados con 7 niveles de altura y lo que parece ser un semisótano, sin embargo, adicionalmente el inmueble cuenta con una estructura adicional sobre el costado sur de su azotea, la cual cuenta con un elemento construido que sobresale de la fachada, asimismo, hacia la parte central de la misma se observa un cubo de escaleras y tinacos, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

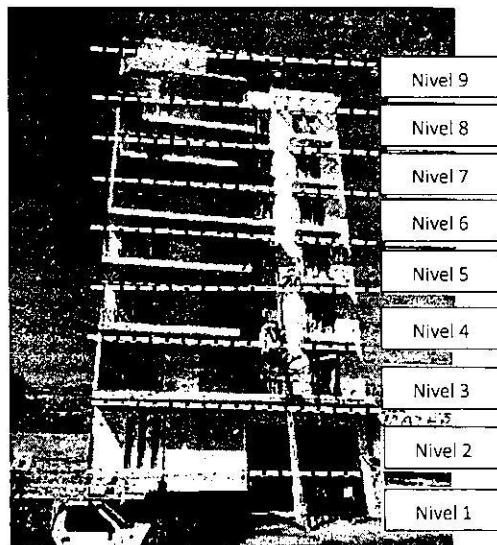


Imagen 1. Reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría.

Ahora bien, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, esta Subprocuraduría determinó lo siguiente: -----



Expediente: PAOT-2021-1512-SOT-319

"(...)

Para el predio ubicado en Calle Mixtecas manzana 106 lote 22, Colonia Ajusco, alcaldía Coyoacán, con cuenta catastral 059\_589\_09, se concluye lo siguiente:

1. *Le aplica la zonificación HC 3/30/B (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre, Densidad Baja: Una vivienda por cada 100 m<sup>2</sup> de terreno).*
2. *Les aplica las Normas Generales de Ordenación: 01. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo. (CUS), 04. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo, 07. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio, 08. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles, 09. Subdivisión de predios, 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales, 17. Vía pública y estacionamientos subterráneos, 18. Ampliación de construcciones existentes, 19. Estudio de Impacto Urbano y 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales.*
3. *Les aplican las Normas de Ordenación Particulares: Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre, Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General, Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados, Mejoramiento de los Espacios Abiertos.*
4. *Cuenta con una superficie de 469 m<sup>2</sup>, en el que se permite la construcción de máximo 5 viviendas, en 3 niveles máximos de altura con una superficie máxima de construcción de 984.9 m<sup>2</sup>, en 328.3 m<sup>2</sup> de superficie de desplante y 140.7 m<sup>2</sup> de área libre.*
5. *De la revisión al expediente PAOT-2021-1512-SOT-319, se identificó que para la ejecución del proyecto, se registraron entre otros, el plano arquitectónico clave ARQ-01, en el que se asienta que el proyecto cuenta con un nivel de estacionamiento con una altura de 1.98 metros sobre el nivel de banqueta y 7 (siete) niveles adicionales con una altura de 2.88 metros cada uno de ellos, más un cubo de escalera; en este sentido, al contar con un nivel de estacionamiento que cuenta con una altura de 1.98 metros, este no se apega a lo establecido en la Norma General de Ordenación No. 7, por lo que se considera como un nivel adicional para la cuantificación de la altura del inmueble.*
6. *El inmueble cuenta con una estructura adicional sobre el costado sur de su azotea, que por sus características no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la Norma General de Ordenación No. 8 Instalaciones permitidas por encima del número de niveles, las cuales pueden ser proyectos de naturación de azoteas, celdas de acumulación de energía solar, antenas, tanques, astas banderas, casetas de maquinaria, lavaderos y tendederos, por lo que al no encontrarse dentro de ninguno de estos supuestos, cuantifica como un nivel adicional.*
7. *Considerando que el inmueble cuenta con una estructura adicional en su azotea que no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos establecidos en la Norma General No. 8 y un nivel de estacionamiento con una altura de 1.98 metros sobre el nivel de banqueta, por lo que no se considera como un semisótano, el inmueble cuenta con 9 (nueve) niveles de altura.*
8. *Le aplica la Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre, que al tener una superficie de 469 m<sup>2</sup> se encuentra en el supuesto de predios con superficies menores a 2,500 m<sup>2</sup> de la referida Norma, la cual establece que, para predios con superficies menores a 2,500 m<sup>2</sup> el frente mínimo deberá ser de 15 m; no obstante lo anterior, durante el reconocimiento de hechos de fecha 14 de*



Expediente: PAOT-2021-1512-SOT-319

enero de 2022 se midió el frente con el que cuenta el predio, obteniendo una longitud de 12.20 metros, y por lo tanto, al no cumplir con el frente mínimo de 15 metros, no puede hacer uso de las facilidades otorgadas por la citada Norma de Ordenación Particular y en consecuencia, al contar con 9 (nueve) niveles de altura, rebasa en 6 (seis) niveles los permitidos por la zonificación HC 3/30/B aplicable.

(...)"

Al respecto, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que el predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción de 9 niveles de altura. -----

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-01034-2022, de fecha 17 de febrero de 2022, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, viviendas, desplante, superficie de área libre), por las actividades que se realizan en el predio de referencia, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de dicho Instituto, informó que en fecha 12 de abril de 2022 inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano en el inmueble de mérito. -----

Adicionalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/300-2953-2023, de fecha 14 de abril de 2023, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, valorar en la substanciación de su procedimiento, la demolición de los niveles excedentes e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables; y en caso de haber emitido resolución administrativa, remitir copia de la misma. Al respecto, la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa de dicho Instituto, informó que cuenta con procedimiento administrativo, en el que con fecha 30 de mayo de 2022, emitió Resolución Administrativa sancionatoria. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la construcción objeto de investigación conformada por 9 niveles de altura, incumple la zonificación HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de altura, 30 % de área libre y densidad Baja una vivienda cada 100 m<sup>2</sup> de terreno), y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, publicado en el Sistema de Información Geográfica que certifique 9 niveles de altura, incumpliendo el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México. -----

## 2.- En materia de construcción (obra nueva)

El artículo 1º del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que los proyectos ejecutivos de obra, las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; ese Reglamento; las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, incluyendo las de impacto ambiental, sustentabilidad, movilidad y protección civil. -----

Por otro lado, el artículo 47 del mismo Reglamento, establece que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de ese ordenamiento, el propietario o poseedor el predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. -----



**Expediente: PAOT-2021-1512-SOT-319**

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble en etapa de acabados con 9 niveles de altura, el cual se desplanta sobre todo el frente correspondiente a 12.20 metros de longitud, durante la diligencia se observó a personal de la construcción en el interior del predio y se advirtieron trabajos de construcción consistentes en martilleos y uso de herramientas. -----

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra del inmueble investigado, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de obra ejecutados. Al respecto, mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 28 de enero de 2022, una persona quien se ostentó como propietario del inmueble de referencia, realizó diversas manifestaciones entre las cuales se encuentran las siguientes: -----

*"(...) dicha construcción se encuentra totalmente concluida y habitada, no se realizan actividades de construcción, ni remodelación (...) para este acto presentó (...) regularización de vivienda dedicados a la construcción (...)"* -----

Y proporcionó como prueba de su dicho, entre otros, copia simple de las siguientes documentales: -----

1. Regularización de Construcciones de Inmuebles Dedicados a Vivienda folio número 025/2004, de fecha 02 de marzo de 2004. -----
2. Solicitud y Constancia de Alineamiento y/o número oficial folio VU/147-4 de fecha 10 de febrero de 2004. -----
3. Planos Arquitectónicos. -----

Al respecto, se solicitó a la Alcaldía Coyoacán, remitir copia certificada del formato de Regularización de Construcciones de Inmuebles Dedicados a Vivienda folio número 025/2004, de fecha 02 de marzo de 2004, así como del expediente conformado para su emisión. Al respecto, la Dirección Registros y Autorizaciones de dicha Alcaldía informó que no cuenta con dicho documento. -----

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de construcción (obra nueva), por los trabajos que se realizan en el predio de referencia, y de ser el caso imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. Al respecto, la Dirección Jurídica de la Alcaldía Coyoacán, informó que cuenta con la Orden de Visita de Verificación Administrativa en materia de construcción ejecutada el día 06 de mayo de 2022. -----

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-2851-2023, notificado en fecha 17 de abril de 2023, se solicitó a la Alcaldía Coyoacán, considerar ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el predio de referencia, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; así como realizar acciones de verificación en materia de construcción (obra nueva) por los trabajos que se realizan, en dicho predio e imponer las medidas de seguridad, sanciones procedentes, así como valorar la demolición de los niveles excedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Al respecto, la Subdirección de Procesos Jurídicos de dicha Alcaldía informó que con fecha 02 de mayo de 2022 se instrumentó procedimiento administrativo, mismo que se encuentra concluido mediante Acuerdo Administrativo de fecha 02 de junio de 2022. -----



**Expediente: PAOT-2021-1512-SOT-319**

Adicionalmente, la Dirección de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Coyoacán, informó que ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el predio de referencia, se ejercerán las acciones respectivas para negar su autorización, hasta en tanto cumpla con la zonificación al predio citado, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán. -----

En conclusión, los trabajos de construcción (obra nueva) constatados en el predio de referencia, no cuentan con documentales con las cuales acreditar los trabajos ejecutados, incumpliendo el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, instrumentar nueva visita de verificación en materia de construcción (obra nueva), por los trabajos que se realizan en el predio de referencia, e imponer las medidas de seguridad, sanciones procedentes, así como valorar la demolición de los niveles excedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

### **3.- En materia de ambiental (ruido)**

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables. En ese mismo orden de ideas, el artículo 151 de la Ley en comento, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. -----

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron emisiones sonoras relacionadas a trabajos de construcción consistentes en martilleos y uso de herramientas. -----

En razón de lo anterior, se giró oficio a efecto de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de la obra denunciada implementen las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los decibeles establecidos en la norma; con fundamento en los artículos 5 fracción XIX y 15 BIS 4 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción VI, 90 y 101 de su Reglamento. -----

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 28 de enero de 2022, una persona quien se ostentó como propietario del inmueble de referencia, realizó diversas manifestaciones entre las cuales se encuentran las siguientes: -----

"(...) no (...) existe (...) ningún ruido en materia ambiental (...)" -----

Ahora bien, durante los últimos reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras generadas por trabajos constructivos en el predio. -----



**Expediente: PAOT-2021-1512-SOT-319**

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Al predio ubicado en calle Mixtecas Mz. 106 Lt. 22, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de altura, 30 % de área libre y densidad Baja una vivienda cada 100 m<sup>2</sup> de terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán. -----

No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción de 9 niveles de altura de altura. -----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble en etapa de acabados con 9 niveles de altura, el cual se desplanta sobre todo el frente correspondiente a 12.20 metros de longitud, durante la diligencia se observó a personal de la construcción en el interior del predio y se advirtieron trabajos de construcción consistentes en martilleos y uso de herramientas. -----
3. Del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la construcción objeto de investigación conformada por 9 niveles de altura, incumple la zonificación HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de altura, 30 % de área libre y densidad Baja una vivienda cada 100 m<sup>2</sup> de terreno). -----
4. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que cuenta con procedimiento administrativo, en el que con fecha 30 de mayo de 2022, emitió Resolución Administrativa sancionatoria. -----
5. Los trabajos de construcción (obra nueva) constatados en el predio de referencia, no cuentan con documentales con las cuales acreditar los trabajos ejecutados, incumpliendo el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
6. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, instrumentar nueva visita de verificación en materia de construcción (obra nueva), por los trabajos que se realizan en el predio de referencia, e imponer las medidas de seguridad, sanciones procedentes, así como valorar la demolición de los niveles excedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
7. Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron emisiones sonoras relacionadas a trabajos de construcción consistentes en martilleos y uso de herramientas, no obstante, durante los últimos reconocimientos de hechos no se constataron emisiones sonoras generadas por trabajos constructivos en el predio. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2021-1512-SOT-319**

emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/BRS

Medellín 202, piso 5to, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

paot.mx T. 5265 0780 ext 13400

Página 8 de 8